SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Agosto 25 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353
RADICACION: 760014003022-2021-00568-00
CALI, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA (Art. 468 del C.G.P.), instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LEOPOLDO BONILLA y OLGA ESTHER CISNEROS GAVIRIA, la cual una vez estudiada, procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…". (Subrayado fuera del texto).*

Que la obligación sea *expresa,* significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

Que la obligación sea *exigible,* pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor,* pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Conforme de lo expuesto, tenemos que el Título Ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.), debiendo reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras van encaminadas a que se trate de uno o varios documentos que conformen una unidad jurídica, es decir, que sea o sean auténticos, y que además congreguen los requisitos de la norma citada. Mientras que las exigencias de fondo atañen a que en estos documentos aparezca plasmada, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dentro del presente asunto la parte activa allegó la Escritura Publica No. 1987 del 22/10/2015, corrida en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YUMBO - VALLE, por medio de la cual los señores LEOPOLDO BONILLA y OLGA ESTHER CISNEROS GAVIRIA, constituyeron hipoteca en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; también fue arrimado como base del recaudo, el Pagare a Largo Plazo en UVR No. 2579050, suscrito en favor de la entidad demandante únicamente por el señor LEOPOLDO BONILLA.

Ahora bien, en Sentencia T-747/13, nuestra Honorable Corte Constitucional, dijo: *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".*

En el presente caso el titulo compuesto o complejo, que se pretende hacer exigible no se encuentra debidamente integrado, al carecer del título valor que claramente obligue a pagar a la demandada OLGA ESTHER CISNEROS GAVIRIA. Aunado al hecho que según lo establece nuestro Código Civil en su Art. 2433, la hipoteca es indivisible y por tal circunstancia, no podría librarse mandamiento de pago únicamente en contra del deudor LEOPOLDO BONILLA, haciendo efectiva la garantía hipotecaria otorgada.

Corolario de lo anterior, es que no existe ninguna obligación (título valor y/o ejecutivo) a cargo de la señora OLGA ESTHER CISNEROS GAVIRIA y en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y si en gracia de

discusión se librase mandamiento de pago en contra del señor LEOPOLDO BONILLA, no podría hacerse efectiva la garantía hipotecaria por los efectos de la indivisibilidad de esta, como ya se dijo; en tal virtud, conforme a los Arts. 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE como Mandataria Judicial de la parte demandante, a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

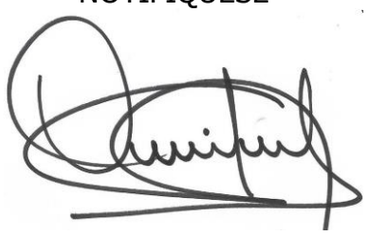

DUNIA ALVARADO OSORIO
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 26-08-2021

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez